

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Montes.—Circular.

Segun lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de 17 de mayo de 1865, y el 3.º de la instruccion de la misma fecha se dispone que el aprovechamiento de productos forestales en los montes públicos se lleve á efecto con sujecion á planes provisionales que, previa la reunion de los datos necesarios en los meses de marzo, abril y mayo, han de formarse por los Ingenieros Jefes y aprobarse por el Gobierno, sin que sea dado, segun el artículo 88 del propio Reglamento, autorizar concecion alguna que no se halle comprendida en el respectivo plan.

Para que los Ingenieros del ramo puedan proceder en el mes de marzo á la formacion de los planes de aprovechamientos, se hace preciso que antes tengan reunidas las notas mas exactas y completas del valor de los disfrutes que los ayuntamientos se proponen utilizar. Estas notas se ha observado que no las remiten todos los ayuntamientos con la puntualidad que su importancia requiere, presentándolas unos en época tan inoportuna que no es dado ya hacerse cargo de ellas; remitiéndolas incompletas otros; y no cuidándose de formularlas algunos, produciéndose despues peticiones que por su estemporaneidad se hallan evidentemente fuera de la ley; entorpeciendo con tal proceder la accion administrativa y privando de ver satisfechas muchas necesidades que deberian atenderse, y que sin embargo es preciso denegarlas, por sensible que ello sea, á fin de ajustarse á las prescripciones legales.

A fin de regularizar este servicio, cuya importancia es inútil encarecer, he resuelto dirigirme por medio de la presente circular, á los señores Alcaldes de esta provincia, haciéndoles las prevenciones siguientes:

1.º Antes del 20 de Febrero próximo las Corporaciones municipales remitirán á este Gobierno de provincia el estado de los aprovechamientos que intenten llevar á efecto en el próximo año forestal, ó sea desde 1.º de Octubre de este año al 30 de Septiembre de 1872, acompañando por cada una de las peticiones que figuren en el estado respectivo, expediente instruido en forma, ó la copia certificada del acuerdo del

Ayuntamiento, segun los casos, pues no se accederá d' ningun modo á las pretensiones de productos, ya promovidas por los municipios, ó ya por los particulares que carezcan de esta formalidad.

2.º La remision del referido estado se verificará con la oportuna comunicacion en que los ayuntamientos hagan constar las razones que existan para considerar como necesarios los disfrutes que se solicitan, y los derechos de los vecinos peticionarios.

3.º Quedarán sin curso todas las peticiones de aprovechamientos que vengan fuera del estado y con posterioridad á la fecha fijada en la prevencion 1.º de esta circular, cuya circunstancia tendrán muy presente los señores Alcaldes, á fin de evitar los perjuicios que pudieran inferirse tanto á los vecinos como á los Ayuntamientos de no producir á tiempo sus respectivas pretensiones.

4.º Solo se podrán autorizar como disfrutes extraordinarios los productos de una corta fraudulenta ó de un remate caducado, los restos de algun incendio, los árboles arrancados por el viento y demas que á juicio del Ingeniero jefe, no sea conveniente aplazar; pero á parte de estos precisos casos, no puede concederse en todo el año forestal de 1871 á 1872 ningun otro aprovechamiento.

5.º Los Alcaldes cuidarán de dar la mayor publicidad posible á esta circular, por medio de edictos, que harán fijar en los parajes mas públicos de los pueblos.

Me prometo con fiadame del celo de los señores Alcaldes; que atenderán al cumplimiento de este servicio con toda la preferencia que merece, sin dar lugar á recuerdos ni escitaciones que tan poco favor hacen á los funcionarios que las motivan.

Santander 25 de Enero de 1871.—El Gobernador, Antonio Perez de la Riva.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Con el fin de que las personas que deseen interesarse en la suscripcion de billetes del Tesoro para llevar á efecto la negociacion de 100 millones de pesetas, segun autorizacion concedida por la ley de 31 de Diciembre último conocen las bases del decreto publicado en la Gaceta del dia 18 del corriente, se insertan á continuacion; advirtiéndose que la suscripcion da principio en el dia de mañana, continuando abierta en los sucesivos, á las horas de oficina, hasta el dia 2 de Febrero próximo,

en que se cerrará definitivamente á las doce de la noche del mismo dia.

Santander 27 de Enero de 1871.—Lucio Dominguez.

DECRETO.

En virtud de las razones espuestas por el ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre suscripcion pública en todo el Reino para la colocacion de 100 millones de pesetas en billetes del Tesoro de los creados en virtud de la ley de 31 de Diciembre último.

Art. 2.º Estos billetes serán al portador y se dividirán en seis series, á saber:

Primera de 75 pesetas con 75 céntimos de peseta de interés mensual.

Segunda de 750 id. con 7 pesetas 50 céntimos de id.

Tercera de 1,500 id. con 15 id. de id.

Cuarta de 3,000 id. con 30 id. de id.

Quinta de 6,000 id. con 60 id. de id.

Sesta de 12,000 id. con 120 id. de id.

Los interesados se abonarán por la Tesorería central ó por las Tesorerías de provincias por trimestres vencidos, y empezarán á devengarse desde 1.º de Febrero próximo.

El vencimiento de los billetes será en los dias 31 de Julio y 31 de Octubre de corriente año y 31 de Enero de 1872.

Los billetes no satisfechos á su vencimiento serán admitidos por todo su valor nominal en pago de la tercera parte de cualesquiera contribuciones y rentas públicas; igualmente serán admitidos dichos billetes por su valor nominal como dinero efectivo en las fianzas y depósitos que exijan las dependencias del estado segun previene el párrafo tercero del art. 1.º de la ley de 31 de Diciembre último.

Art. 3.º El Tesoro emitirá los billetes por todo su valor nominal.

Art. 4.º El pago de los billetes se admitirán valores públicos de los que se expresan en el artículo siguiente por las terceras partes del importe de cada suscripcion.

Art. 5.º Los valores públicos á que se refiere el artículo anterior son:

Intereses de la Deuda del Estado correspondientes á los semestres vencidos, bien estén representados por cupones, bien correspondan á títulos intrasferibles.

Carpelas de señalamientos hechos por la Direccion general de la Deuda ó de la Caja de Depósitos por cupones de la Deuda del Estado.

Cupones de bonos y carpelas de señalamientos de los mismos.

Los efectos públicos á que se refieren los párrafos anteriores se admitirán por el

importe líquido que el Estado debe abonar á los tenedores segun las leyes vigentes.

Art. 6.º La entrega de los valores públicos se harán en una sola vez. Las entregas en metálico, vayan ó no acompañadas de entregas de valores, podrán satisfacerse en tres plazos; uno al contado, el segundo en 1.º de Marzo y el último en 1.º de Abril.

El importe de las suscripciones podrá satisfacerse en la Tesorería Central ó en las Tesorerías de provincia.

Art. 7.º La suscripcion empezará el dia 28 del corriente y terminará el 2 de Febrero próximo.

Las personas que deseen tomar parte en ella lo solicitarán en pedido firmado y dirigido al director del Tesoro ó al jefe económico de la provincia respectiva. En él espresarán la cantidad porque se suscriban, el tipo á que toman los billetes, la Tesorería donde han de recibirlos y verificar el pago, y los plazos y valores en que deseen realizar este.

Al pedido se acompañará el resguardo que acredite haber depositado en la Tesorería respectiva en metálico el 10 por 100 de la cantidad suscrita. Estos resguardos se conservarán en las Tesorerías; y en el caso de adjudicacion, su importe se aplicará en parte de pago del primer plazo del precio de los billetes.

Art. 8.º A las personas que abonen al contado el valor de los billetes se les entregarán estos al verificarlo. Los interesados que opten por abonar la parte en metálico á plazos recibirán los billetes al satisfacer el último, entregándoseles interinamente carpelas provisionales en las cuales se anotará el pago de los dos primeros plazos.

Art. 9.º Los suscritores que no entreguen el importe del primer plazo en metálico, y la parte correspondiente de efectos públicos ocho dias despues de publicada en la Gaceta la adjudicacion, perderán el depósito á que se refiere el art. 7.º, y todo derecho á la entrega de los billetes.

Art. 10.º No se admitirá proposicion alguna menor de 450 pesetas. Las cantidades que no sean múltiplos de esta cifra se disminuirán en la parte necesaria á fin de que toda suscripcion se haga por una suma múltiple de 450 pesetas.

Art. 11.º En vista del resultado de la suscripcion, el ministro de Hacienda adjudicará los billetes á los suscritores que cubran el tipo señalado en el art. 3.º Los billetes adjudicados á cada interesado lo serán en partes iguales de cada uno de los vencimientos de la emision, y tambien de

cada una de las series si la cantidad lo permite.

Art. 12. Si la cantidad suscrita excediera de 100 millones de pesetas, despues de admitidas las proposiciones que excedan de la par, se repartirá el resto hasta completar aquella suma en proporcion de los pedidos.

los pedidos. En tal caso la cantidad depositada con arreglo al art. 8.º se aplicará en pago proporcional de los billetes adjudicados.

Dado en Palacio á 17 de Enero de 1871. —Amadeo.—El Ministro de Hacienda, S. S. gismundo Moret y Prendergast.

Lista de los cincuenta mayores contribuyentes que existen en esta provincia por contribucion territorial, formada en virtud de lo dispuesto por decreto inserto en la Gaceta de 20 del actual, y á los fines que determinan el art. 3.º de la ley electoral y el 1.º adicional de la misma.

Table with 3 columns: NOMBRES, Ayuntamientos en que contribuyen, Cuotas. (Pesetas, Cents). Lists names like Juan Pombo, Cornelio Escalante y Aguirre, etc., and their respective municipalities and tax amounts.

Relacion de los 20 mayores contribuyentes de esta provincia por contribucion industrial formada en virtud de lo dispuesto por decreto inserto en la Gaceta de 20 del actual y á los fines que determinan el art. 3.º de la ley Electoral y el 1.º adicional de la misma.

Table with 3 columns: Nombres, Ayuntamientos en que contribuyen, Cuota que satisfacen por las tarifas de industrial. (Pesetas). Lists names like Manuel G. del Corral, José Alejandro Bustamante, etc., and their municipalities and industrial tax amounts.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende la vena de tabaco de todas clases en las Fábricas de la Peninsula.

1.º Se enajena en pública subasta la vena de tabaco de todas clases que se haya producido y produzca desde 1.º de Julio de 1876 a fin de Junio de 1877 en las Fábricas de la Peninsula, quedando obligado el que resulte contratista en los respectivos establecimientos á la compra de toda ella al precio que se le adjudique, y sin derecho á reclamacion de ninguna especie en el caso de que la Hacienda utilice parte de aquel artículo.

2.º El contrato empezará á regir desde el dia siguiente al en que se comunique al rematante la adjudicacion del servicio, y terminará en 30 de Junio de 1877; pero si antes se desestancase el tabaco ó se variase el sistema administrativo de la Renta, el Gobierno podrá disponer la inmediata terminacion del contrato, ó su continuacion en la parte que considere necesaria, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios por ningun concepto.

3.º El contratista se obliga á sacar la vena de las Fábricas en los ocho primeros dias del mes siguiente al en que se haya producido, previo aviso que á él ó á sus representantes les daran las Administraciones de aquellos establecimientos. El contratista recibirá la vena en el peso de los almacenes en que se halle depositada, siendo de cuenta de la Hacienda los gastos de aquella operacion, y de la del contratista los de saca, conduccion, embalaje y demás que despues de pasada se originen.

La vena existente en la suprimida Fábrica de Cadiz formará parte integrante de la producida en la de Sevilla; y el que resulte contratista de esta última estará obligado á la compra de aquella bajo las condiciones marcadas en este pliego, debiendo extraer cuantas cantidades de dicho artículo tengan existentes ambos establecimientos en el preciso término de 20 dias, contados desde la fecha en que de principio el contrato.

Del mismo modo y en igual plazo quedará obligado el que resulte contratista en la fábrica de Gijon á la compra y extraccion de toda la vena existente en la suprimida de Oviedo, y el que lo sea en la de Alicante por lo que respecta á la de Alcoy; comprendiéndose en la existencia de este último establecimiento, además de la vena producida con posterioridad al 30 de Junio próximo pasado, la que en el mismo se conserva procedente de las labores ejecutadas desde 1.º de Julio de 1868 á fin de Febrero de 1869.

4.º Si el contratista no verificase la extraccion de la vena en el plazo marcado satisfará el alquiler de almacén ó almacenes de las Fábricas en que se deposite aquella, á contar desde el dia siguiente al en que venza dicho plazo, y á razon de 5 pesetas diarias, cuyo importe ingresará en la Caja de la respectiva provincia. Si á los intereses de la Hacienda no conviniere conservar la vena dentro de las Fábricas, podrán sus administradores alquilar á cualquier precio almacenes de propiedad particular por cuenta del contratista, el cual satisfará este gasto y el que ocasione la traslacion del artículo de unos á otros almacenes en vista de las cuentas justificadas que se le presenten por aquellos funcionarios, sin que tenga derecho á reclamacion de ninguna especie, cualquiera que sea el motivo de la falta de cumplimiento á lo estipulado en la condicion anterior.

5.º El contratista pagará el importe de la vena por el peso limpio que tenga al extraerse de los almacenes en que se halle depositada. El peso y todas las demás operaciones deberá presenciárselas él ó sus representantes, ó en otro caso pasará por lo que hagan las Fábricas.

6.º El contratista recibirá la vena sin distincion ni separacion de clases, y en la

misma forma y estado en que se encuentre en el depósito de los establecimientos productores.

7.º El contratista pagará el importe de la vena el dia siguiente al de su recibo en las Cajas de las provincias en que se hallan situadas las Fábricas, en las cuales deberá presentar para su toma de razon las correspondientes cartas de pago, sin cuyo requisito no se le saldrá el cargo que se le forme.

8.º El contratista podrá quemar ó exportar al extranjero toda ó parte de la vena que reciba. La quema se verificará en los sitios y en las cantidades que designen los Administradores de las Fábricas inmediatamente despues de haber sido extraido aquel artículo del local en que se encuentre. Todos los gastos de quema serán de cuenta del contratista, quien cuidará de recoger las cenizas tan luego como se hayan enfriado. Cuando por cualquier causa no sea posible hacer la quema en los sitios pertenecientes á las Fábricas, el contratista lo verificará en los que designe la Autoridad civil de la provincia, con intervencion y bajo la vigilancia de los empleados de aquellos establecimientos, siendo de su cuenta los gastos de embalaje y conduccion de la vena hasta los quemaderos. Si por efecto de temporales no pudiera hacerse la quema en el plazo marcado en la condicion 3.º, se considerará ampliado este hasta que aquellos cesen.

La vena que el contratista quiera exportar al extranjero será precisamente conducida á puerto no situado en el Mediterráneo dentro de los dos meses siguientes al en que se haya hecho cargo de ella, dando antes aviso á los Jefes de las Administraciones económicas y Administradores Jefes de las Fábricas, de la cantidad en que consista la extraccion para su conocimiento, y que puedan dictar las medidas convenientes á la custodia del artículo y buques en que se embarque durante su permanencia y salida de los puertos. El contratista en este caso queda obligado á presentar al Jefe de la respectiva Fábrica certificación del Cónsul español que acredite el desembarque de la vena, con expresion del número de quintales métricos, en el término prudencial que se designe en la guía. Si entre la vena desembarcada en puerto extranjero y la que con este destino salió de los almacenes de la Fábrica hubiere alguna diferencia, se instruirá expediente para averiguar su origen. Si esta diferencia no se justificase, ó el contratista no presentase en dicho término la certificación de que queda hecho mérito, pagará á la Hacienda por cada quintal métrico ó fraccion de este el 25 por 100 del precio en venta del tabaco picado comun, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar en vista del resultado del expediente. Solo se eximirá de esta responsabilidad al contratista cuando justifique debidamente que la falta procede de mermas naturales, por vicio propio del artículo, ó con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, haber sufrido el buque avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo analogo.

9.º Cuando el contratista deposite la vena en almacenes de su propiedad ó alquilados por su cuenta, hasta que pueda verificarse su quema ó su exportacion al extranjero, se echará á aquellos una sobrelave, la cual obrará en poder del Administrador de la Fábrica respectiva para que no pueda sacarse cantidad alguna de dicho artículo sin su intervencion.

10.º Si dentro de los dos meses siguientes á la terminacion del contrato no hubiese el contratista quemado ó exportado al extranjero toda la vena producida durante el mismo, la Hacienda, por medio de los Administradores de las Fábricas, venderá la existente á cualquier precio, y la diferencia de menos y todos los gastos que se causen los pagará el contratista; pero no tendrá derecho en el caso de ser mayor que el contratado el precio de venta á que se le abonó ni tome en cuenta la diferencia

10. Si el contratista no verificase en el término de 15 días, á contar desde el en que se le exija el pago de que queda hecho mérito, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y sino repusiese esta basta el completo en el plazo de ocho días, se procederá administrativamente por la vía de apremio, según lo prevenido en el artículo 10 de la ley de Contabilidad de 23 de Junio de 1870.

11. Si por cualquiera causa ó pretexto el contratista abandonase el servicio, se sacará otra vez á pública subasta por todo el tiempo que reste del de duración prefijado á su contrato, quedando responsable al pago de la diferencia de mérito que contenga el precio de la nueva contrata con relación al de la abandonada, y cubriéndose esta responsabilidad con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán, según lo prescrito en el art. 19 de la real instrucción de 15 de Setiembre de 1852, pero en el caso de que el precio obtenido en la nueva licitación fuere igual ó mayor, no tendrá derecho á que se le abone esta diferencia, y se le devolverá la parte que quede de la fianza sino resultare contra ella otra responsabilidad.

12. El contratista no tendrá derecho á pedir disminución del precio estipulado ni indemnización, ni auxilio, ni próroga, del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, y se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato, cuando no se conformase con las disposiciones administrativas que se dicten á lo que se resuelva por la vía contencioso-administrativa.

13. El contratista afianzará el cumplimiento de su contrato en cada Fábrica con las cantidades en metálico que se detallan á continuación, ó con sus equivalentes en valores públicos admisibles para este objeto, regulados de conformidad á lo dispuesto en la real orden de 5 de Junio de 1867, y además con todos sus bienes habidos y por haber.

FABRICAS.	Fianza en metálico. Pesetas.
Para la de Alicante.....	250
Para la de la Coruña.....	200
Para la de Gijón.....	150
Para la de Madrid.....	250
Para la de Santander.....	150
Para la de Sevilla.....	400
Para la de Valencia.....	300

Dichas cantidades quedarán consignadas en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de este, respectivas á las provincias en que radican las Fábricas, y solo podrán ser devueltas al contratista en virtud de comunicación que la Dirección de Rentas pasará á la citada Caja de Depósitos, si á la finalización y liquidación definitiva del contrato no le resultase cargo alguno.

14. El interesado á cuyo favor quede el servicio depositará la fianza en el término de ocho días, y otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los 15 siguientes al en que se le comunique la adjudicación del remate, siendo de cuenta del mismo los gastos que por dicho concepto se originen. Si no lo hiciere, se entenderá rescindido el contrato, y se bastará de nuevo á perjuicio suyo, según lo dispuesto en el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852.

15. Los derechos establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan serán de cuenta del contratista.

16. El contrato se hará á virtud de licitación pública y solemne, fijándose los oportunos anuncios en la Gaceta y Boletines Oficiales de las provincias con 10 días cuando menos de anticipación al en que se haya de celebrar el remate, conforme á lo dispuesto en el art. 2.º del citado real decreto de 27 de Febrero de 1852.

17. La subasta se verificará en cada una de las Fábricas de tabacos de la Península el día 6 de Febrero próximo. Presidirá el acto el Administrador Jefe del establecimiento, asociado del Contador, y con asistencia del Notario.

18. En dicho día, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Administrador de la Fábrica, en presencia de las personas que componen la Junta de subasta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscribe la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden que se presenten; y para que puedan ser admitidos ha de acompañar cada licitador el documento que acredite haber depositado en la Caja de la respectiva provincia, ó en la Pagaduría de la Fábrica, la cantidad en metálico correspondiente á cada una de las á que se contraiga la proposición, ó su equivalente en valores públicos, según lo dispuesto en la antecitada real orden de 5 de Junio de 1867, y con arreglo á los tipos que á continuación se expresan:

FABRICAS.	Depósitos para optar á la subasta. Pesetas.
Para la de Alicante.....	125
Para la de la Coruña.....	100
Para la de Gijón.....	75
Para la de Madrid.....	125
Para la de Santander.....	75
Para la de Sevilla.....	200
Para la de Valencia.....	150

Los licitadores podrán contraer en una misma proposición el compromiso de adquirir la vena de tabacos de una ó más Fábricas, siempre que á la proposición ó proposiciones acompañen los documentos que justifiquen haber constituido el depósito respectivo á cada una, sujetándose en la redacción de aquellas, al modelo fijado en este pliego de condiciones; bien entendido que no será admitida ninguna postura que no cubra ó mejore el tipo del Gobierno, ni establecerá preferencia el mayor número de Fábricas que comprenda una sola proposición si los precios propuestos no aventajasen á los que en las mismas se ofrezcan.

También acreditará, si fuere español vecindado en la Península, que con un año de anticipación á la fecha de la subasta paga alguna contribución territorial ó industria; y si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaración en debida forma, suscrita por quien reúna las circunstancias expresadas, obligándose á garantizar con sus bienes la proposición que hiciere.

19. Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeración, y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contenga, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

20. El tipo mínimo á que la Hacienda vende en todas las Fábricas de tabaco el quintal métrico de vena, ó sea cada 100 kilogramos, es el de 90 cént. de peseta.

21. Si entre los pliegos propuestos por los licitadores hubiese alguno que cubra ó mejore el tipo expresado, se consultará á la Superioridad la aprobación de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

22. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales entre las que más beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llama á los firmantes de aquellas por espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto; adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de someterlo á la aprobación de la Superioridad. En el caso de que la licitación oral no diese resultado, la adjudicación se hará al firmante de la proposición que de los iguales se hubiese presentado primero.

Si una vez remitidos á la Dirección general del ramo los expedientes relativos

á las subastas celebradas en todas las Fábricas de tabacos de la Península resultase que en dos ó más de ellas se hubieren presentado proposiciones á un mismo precio para determinada Fábrica, dicho Centro directivo lo hará saber á los interesados por conducto de los Administradores Jefes de las en que el citado caso ocurra, para que los licitadores firmantes de aquellas puedan suscribir otras nuevas mejorando el tipo propuesto, y entregarlas con sobre cerrado en los mismos establecimientos, los cuales cuidarán de remitirlas inmediatamente á la expresada Dirección general para la resolución que correspondiera.

23. Se declaran comprendidos en este pliego, como si en él se hallaran insertos, el real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

24. El contratista acepta sin reserva ni modificación ulterior alguna las condiciones establecidas en este pliego, y renuncia de hecho cualquier fuero ó privilegio particular, incluso el de extranjería.

Modelo de proposición que han de contener los pliegos de que se hace mérito en la condición 18.

D. N. N., vecino de..., y que reúne todas las circunstancias que se requieren para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, núm..., fecha..., y en el Boletín Oficial, núm..., fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la vena de tabacos de todas clases que en la actualidad tengan existente y produzcan las Fábricas de la Península hasta fin de Junio de 1871, se comprometo bajo las condiciones expresadas á satisfacer á la Hacienda el precio de... pesetas... cént. (en letra) por cada quintal métrico en limpio de dicho artículo en la Fábrica de..., y el de... pesetas... cént. en la de... ó las de... (Fecha y firma del interesado.)

Madrid 10 de Enero de 1871.—Lope Gisbert.

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 11 de Enero 1871.—S. Morel. (Gaceta del 20 de Enero.)

Instituto provincial de 2.ª enseñanza de Santander.

Conforme á lo dispuesto en el art. 2.º del decreto de 6 de Mayo de 1870, los alumnos de las enseñanzas de este Instituto que hubieren sido «suspensos» en los exámenes anteriores y los que habiendo obtenido «premio ó accésit.» deseen examinarse en los extraordinarios que se han de celebrar en el mes de Febrero próximo lo solicitarán en una hoja impresa que se les facilitará en esta secretaría, expresando en ella los exámenes de las asignaturas que quieran sufrir, debiendo presentar dicha hoja en la misma en el término improrrogable de quince días á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, al tenor de lo dispuesto en el art. 7.º del mencionado decreto.

Santander 14 de Enero de 1871.—El Secretario interino, José Escalante y Gomez. 3—1

Providencias judiciales.

D. Manuel Gonzalez Quijano, Secretario del Juzgado municipal de San Felices. Certifico: Que en este Juzgado penden autos de juicio verbal entre partes, don Rafael Laguillo, como demandante, vecino de Tarriva, y como demandado D. Basilio Fernandez Cavada, vecino de Mata, y en su ausencia y rebeldía, los estrados del Tribunal, sobre pago de 8.000 reales equivalentes á 200 pesetas, que por este pago en el Juzgado de primera instancia de Torrelavega, como depositario que le hicieron de bienes embargados al Cavada

sobre causa formada por hurto de un paraguas, á los que ha recaído la sentencia siguiente:

Sentencia.—En el Juzgado municipal de San Felices á 26 de diciembre de 1870 el señor D. Benito Gonzalez Quijano, Juez del mismo, habiendo visto el juicio que antecede; y

Resultando que D. Rafael Laguillo de Herrera, vecino de Tarriva, reclama de D. Basilio Fernandez Cavada, vecino de Mata, le pague ochocientos reales que por este pago el Laguillo en el Juzgado de primera instancia de Torrelavega, como depositario de los bienes embargados al Fernandez Cavada, para las resultas de un paraguas en causa criminal:

Resultando que el demandado no se ha presentado á contestar la demanda á pesar de haber sido notificado en forma legal, según se acredita por la papeleta de citación que se acompaña, ni haber manifestado causa legítima que se lo haya impedido:

Resultando que el demandante en apoyo y prueba de su demanda ha presentado un certificado expedido de mandato judicial por el escribano D. Felipe Ruiz Salazar, en el que dice, que en su oficio no aparece por hoy la cantidad satisfecha por el depositario D. Rafael Laguillo, por hallarse las diligencias en el Tribunal superior; pero que recuerda que el espresado Laguillo satisfizo en el Juzgado, como depositario de los bienes embargados á Basilio Fernandez Cavada, vecino de Mata; la cantidad de setecientos ú ochocientos reales próximamente, y

Considerando que en el hecho de no presentarse el demandado á contestar la demanda, se le debe tener por confeso; dicho señor Juez por ante mí el secretario dijo: Que debi condenar y condena al demandado, á que pague al demandante al quinto día la cantidad de setecientos cincuenta reales, y las costas de este juicio. Así lo decretó mandó y firmó de que certifico:—Benito G. Quijano.—Manuel Quijano, secretario.

Y cumpliendo con lo mandado por el señor Juaz municipal, produzco el presente con el V.º B.º del mismo, que firmo en San Felices á 23 de enero de 1871.—V.º B.º, Félix García Rivero.—El secretario, Manuel Quijano.

D. Luis del Campo, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Joaquina Pérez Carral, natural de la Vega de Pas, y que anda por los pueblos de la provincia de Vizcaya y Rioja Alavesa, para que en término de treinta días se personone en este Juzgado por medio de procurador del mismo si quiere mostrarse parte en la causa que se sigue sobre la muerte de su hermano Santiago, hallado cadáver en el sitio de Salce, término de Tezanos, pues si lo hiciere será oída parándola en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villacarriedo á 24 de enero de 1871.—Luis del Campo.—Dionisio Velez.

D. Luis del Campo, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes fincados por muerte de doña Josefa Calleja, vecina que fué de la Vega de Pas, para que en el término de 20 días comparezcan en este Juzgado por sí ó por medio de procurador autorizado en forma á deducir los derechos de que se crean asistidos en el juicio de testamentaria provocado por el ministerio fiscal; pues de no verificarlo continuará dicho juicio sin mas citarle, y parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Villacarriedo á 21 de enero de 1871.—Luis del Campo.—Por mandado de S. S.º, Miguel Mazorra.

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Pueblos.	Sitios.	Clases.	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscripion.	Años
	San Pedro.	Casa.	Colegiata de Santillana.	sin linderos.	Censo.	1687
	Id.	Id.	Idem.	id.	id.	1758
	Solallana.	Prado.	Idem.	id.	id.	1759
	Serna.	Tierra.	Idem.	id.	id.	1722
	San Pedro.	Casa.	Idem.	id.	id.	1711
	Id.	Tres tierras.	Idem.	id.	id.	1753
	Id.	Casa.	Vinculo de Juan Gomez.	id.	id.	1680
Udias.	Sobre Serna.	Tierra.	San Pedro de Toporias.	id.	id.	1747
Toporias.	Socueva.	Prado.	Virgen de la Caridad.	id.	id.	1775
	Serna.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Sola Serna.	Dos id.	Juan Gomez de la Guerra.	id.	id.	1724
Novales.	San Millan.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
Rudaguera.	Solar.	Tierra.	Bartolomé Bustamante.	id.	id.	1760
	Id.	Dos id.	Idem.	id.	id.	1735
	San Pedro.	Casa	Idem.	id.	id.	1788
	Id.	Id. y huerto	Idem.	id.	id.	id.
	Id.	Huerto.	Idem.	id.	id.	1701
	Id.	Casa.	Idem.	id.	id.	1738
Busta.	Santa Olalla.	Prado.	Bernardo Quirós.	id.	id.	1787
	Tierra.	Id.	Maria Perez Velarde.	id.	id.	1765
	Tejera.	Id.	Miguel Perez Cosio.	id.	id.	1787
	Toreas.	Heredad.	Idem.	id.	id.	1765
	Id.	Prado.	Capellania de Ana Maria Perada.	id.	id.	1739
	Tejera.	Id.	Idem.	id.	id.	1735
	Toreas.	Tierra.	San Juan de la Busta.	id.	id.	1731
	Tras el prado.	Casa y prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Tejera.	Tierra.	Idem.	id.	id.	1734
	Id.	Prado.	Idem.	id.	id.	1722
Busta.	Forcas.	Prado.	Capellania de San Juan.	id.	id.	1624
	Tejera.	Id.	Idem.	id.	id.	1728
	Forcas.	Tierra.	Idem.	id.	Impsion. de censo	134
	Tejera.	Prado.	Dominicas de Santillana.	id.	id.	1727
	Trentero.	Huerta.	Idem.	id.	id.	id.
	Tejo.	Tierra.	Idem.	id.	id.	1754
	Id.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Forna.	id.	Hospital de Santillana.	id.	id.	id.
	Forna.	Tierra.	Luis Antonio Sanchez Tagle.	id.	id.	1739
	Tejo.	Prado.	Capillania de Miguel Gonzalez.	id.	id.	1634
	Trentero.	Tierra.	San Lorenzo de Mercadal.	id.	id.	1740
	Toporias.	Casa y huerto.	Capillania de Udias.	id.	id.	1753
	Id.	Id.	Idem.	id.	id.	1752
	Id.	id.	Idem.	id.	id.	1756
	Id.	Tierra.	Idem.	id.	id.	1696
	Id.	Casa.	San Pedro de Toporias.	id.	id.	1732
	Id.	id.	Luminaria de La Busta.	id.	Recmto. de censo.	1767
	Terdiz.	Tierra.	Virgen de la Caridad.	id.	Impsion de id.	1747
	Toporias.	Casa.	San Pedro de Bustablado.	id.	id.	id.
Busta.	Ballejo.	Tierra.	Capellania de Carlos Tagle.	id.	id.	1775
	Id.	Tres prados.	Miguel Gutierrez Cosio.	id.	Sin linderos.	id.
	Id.	Otro.	Sebastian Gutierrez Torre	id.	id.	1733
	Id.	Tierra.	Angel de Mercadal.	id.	id.	1695
	Valle.	Id.	Idem.	id.	id.	1761
	Vallejo.	Prado.	San Juan de la Busta.	id.	id.	1760
	Id.	Id. y tierra.	Idem.	id.	id.	1731
	Valmayor.	Tierra.	Idem.	id.	id.	1739
	Vallejo.	Prado.	Idem.	id.	id.	1728
	Id.	Id.	Idem.	id.	id.	1725
			Luminaria del Sacramento.	id.	id.	id.
Rudaguera.	Valle.	Tierra.	Sacramento de Cigüenza.	id.	id.	1727
Id.	Id.	Prado.	Dominicas de Santillana.	id.	id.	id.
	Vino.	Id.	Capellania de Miguel Gutierrez Cordenó.	id.	id.	1716
	Vallejo.	Id. y tierra.	Colegiata de Santillana.	id.	id.	1754
	Vino.	Prado.	Idem.	id.	id.	1751
	Urdial.	Tierra.	Idem.	id.	id.	1757
	Valle.	Id.	Idem.	id.	id.	id.
Udias.	Udias.	Casa y huerto.	Virgen de la Caridad.	id.	id.	1758
Id.	Id.	Casa.	Idem.	id.	id.	1773
	Id.	Id.	Idem.	id.	id.	1752
	Id.	Id. y huerto.	Idem.	id.	id.	1741
	Id.	id.	Idem.	id.	id.	1705
	Busta (venta.)	Tierra.	Idem.	id.	id.	1736
	Llagos.	Helguero.	Manuel Rios Mantilla.	id.	id.	1775
	Vallejo.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Abajo.	Id.	Capellania del Angel de Mercadal.	id.	id.	1883
	Rudaguera.	Prado.	Juan Domingo Bautista.	id.	id.	id.
	Id.	Id.	Idem.	id.	id.	1730
Busta.	Aruz.	Tierra.	Agustin Rivero.	id.	id.	1788
	Arriba.	Id.	Nicolás Gutierrez.	id.	id.	1752
	Arauz.	Prado.	Alejandro Manuel Quijano	id.	id.	id.
Rudaguera.	Bajara.	Prado.	D. Bartolomé Bustamante.	id.	id.	1784
Busta.	Baruelo.	Dos tierras.	Agustin del Rivero.	id.	id.	1764
	Baruelo.	Solar.	Francisco Agüero	id.	id.	1827
	Baruelo.	Establo y pajar.	Alejandro Manuel Quijano.	id.	id.	1761
	Id.	Prado.	Francisco Gutierrez.	id.	id.	1781
		Casa.	Juan Domingo Bustamante.	id.	id.	1815

(Se continuará.)